



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

|                         |                                                                                |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso                 | Acción de tutela- Incidente de desacato                                        |
| Accionante              | JOHN FADER RESTREPO ESCOBAR                                                    |
| Accionados              | SERVIAGIL ABC S.A.S.<br>OCUPACIONES S.A.S.                                     |
| Juzgado de 1ª Instancia | Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín         |
| Juzgado de 2ª Instancia | Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín                     |
| Radicado                | <b>05001-43-03-007-2021-00316-00 (02</b> para 2ª Instancia consulta incidente) |
| Providencia             | Confirma sanción                                                               |
|                         | Expediente digital                                                             |

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN en auto fechado el 25 de enero de 2022, mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho se decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria a la señora KATHERINE ALEXANDRA BEDOYA VALENCIA, representante legal de la SERVIANGEL ABC S.A.S. y a la señora JULIANA LÓPEZ ÁLVAREZ representante legal de OCUPACIONES S.A.S.

**TRÁMITE JUDICIAL**

Por sentencia del 15 de diciembre de 2021, de la que se aportó copia, el Juzgado del conocimiento, tuteló los derechos fundamentales invocados por el señor JOHN FADER RESTREPO ESCOBAR y ordenó a “(...)SERVIANGEL ABC, INDUSTRIAS S.A.S. y a OCUPACIONES S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, brinde una respuesta completa, de fondo y congruente a las peticiones formuladas el 16 de noviembre de 2021 y 23 de noviembre de 2021, respectivamente, por el señor JOHN FADER RESTREPO ESCOBAR, explicando los motivos por los cuales procedieron al pago de la seguridad social mes a mes del accionante y la ponga en conocimiento de la parte actora (...)”

Mediante escrito presentado el día 13 de enero de 2022 el actor manifestó que no se le ha hecho efectivo el fallo por cuanto las accionadas no han dado respuesta a sus peticiones, incumpliendo la orden proferida por el Juzgado, por lo que solicitó la intervención del juez de tutela para la efectividad del fallo.

Así mismo, rehecho el trámite de desacato, en cuanto la pretermisión de la debida notificación de una de las sociedades involucradas, procedió entonces el Juzgado del conocimiento a requerir a los representantes legales de los incidentados para que explicaran las razones por las cuales no hans dado cumplimiento al fallo de tutela, a lo cual no se obtuvo respuesta, dando lugar a la



apertura del incidente que fue notificado también por correo electrónico y tampoco se obtuvo respuesta alguna.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y concluyó que las señoras KATHERINE ALEXANDRA BEDOYA VALENCIA, en calidad de representante legal de SERVIAGIL ABC S.A.S., la señora JULIANA LÓPEZ ÁLVAREZ en calidad de representante legal de OCUPACIONES S.A.S. y la señora CLARA INÉS PÉREZ LUJAN en calidad de representante legal de ASEINDUSTRIA RODRIPE S.A.S. en liquidación son las encargadas de dar cumplimiento al fallo por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta imponiéndole sanción a los mencionados, obligados a satisfacer las prestaciones en salud.

### **CONSIDERACIONES**

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En caso de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Por lo anterior, considera este Despacho que no puede ampararse a los incidentados en términos de revocar la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente y dilatado desacato, y es en tal virtud que deberá CONFIRMARSE la providencia objeto de consulta, ratificando las sanciones impuestas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto del 22 de febrero de 2022 por medio del cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín impuso sanción pecuniaria por desacato a fallo de tutela.



**SEGUNDO: ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD***

*La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No.042  
Medellín, del día 11 de marzo de 2022 y su contenido puede verificarse  
en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>*

*Luz Nelly Henao Restrepo*